

B) Por los Gobernadores civiles, por propia iniciativa, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria; o a propuesta de dicha Delegación provincial, cuando su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.

C) Por el Director general de la Energía, hasta 200.000 pesetas.

D) Por el Ministro de Industria, hasta 500.000 pesetas.

E) En casos de excepcional gravedad, a propuesta del Ministerio de Industria, el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía de hasta 5.000.000 de pesetas.

Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

A) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o las cosas.

B) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.

C) Reincidencia en la infracción y en los preceptos de este Reglamento.

Las sanciones serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ID En el artículo 24, que señala las condiciones a exigir a todo suministro de gas, se añadirán las dos siguientes:

5/0. El gas deberá ser odorizado de forma que cualquier fuga pueda ser detectada con facilidad cuando exista una mezcla cuya proporción volumétrica sea un quinto de la correspondiente al límite inferior de inflamabilidad.

6/0. Cuando en las canalizaciones existan juntas sensibles a la humedad, el gas deberá mantener el grado de humedad adecuado para una correcta estanqueidad.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Industria, Vivienda y por la Organización Sindical, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno/A.—En tanto no entren en vigor las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto continuarán vigentes las normas actualmente establecidas para la ejecución de las instalaciones de gas.

Dos/A.—Los instaladores que vengán dedicándose a las actividades reguladas en la presente disposición deberán obtener la licencia de capacitación a que se refiere el artículo veintinueve en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NÚÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre normas complementarias de funcionamiento de los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera (C. O. R. A. N.).

El Decreto 3514/1970, de 28 de noviembre, resaltaba como elemento positivo en la nueva estrategia de reestructuración del sector azucarero la posible instalación por la industria

azucarera de Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.). En el Decreto 633/1972, de 24 de marzo, se perfeccionaban las condiciones que deberían reunir la instalación de los C. O. R. A. N. con la finalidad de hacerlos económicamente viables.

Habiéndose instalado el primero de estos centros, se estima necesario establecer normas complementarias relativas a su funcionamiento, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a las relaciones entre los C. O. R. A. N. y los cultivadores de remolacha azucarera.

En consecuencia, esta Dirección General tiene a bien resolver:

Primero.—Para la contratación de remolacha entre los cultivadores y los C. O. R. A. N. se utilizará el modelo oficial de contrato de compra-venta de remolacha azucarera en el que figurará como comunidad adquirente el C. O. R. A. N. y que deberá ser firmado por un representante legal de dicha Entidad.

Segundo.—Los C. O. R. A. N. deberán disponer de la semilla necesaria para atender a las necesidades de los cultivadores, teniendo derecho el cultivador a elegir el tipo y variedad que desee de entre aquellas de que dispongan los C. O. R. A. N. y a hacer uso de la autorización que el párrafo tercero del punto tres.uno del Decreto 633/1972, de 24 de marzo, concede a la Agrupación Nacional de Cultivadores de Remolacha.

Tercero.—Los C. O. R. A. N. abonarán directamente a sus cultivadores tanto el importe de la remolacha entregada como la subvención de compensación por portes que les corresponda de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Cuarto.—Las recíprocas obligaciones contractuales entre los cultivadores y los C. O. R. A. N. y el régimen de entrega de remolacha se regularán por las condiciones generales de contratación vigentes para la remolacha entregada directamente en fábricas azucareras, así como por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales establecidos o que se establezcan.

Quinto.—Será de aplicación a los C. O. R. A. N. el Reglamento de Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera que rige para las fábricas azucareras con equipo de pago por riqueza y, en consecuencia, tendrán sus propias Comisiones Mixtas de Recepción.

Sexto.—Los C. O. R. A. N. dispondrán de personal que actuará con carácter de continuidad durante toda la campaña, para las relaciones con los cultivadores contratantes incluidas la asistencia e inspección técnica, operaciones de recepción, etc.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1972.—El Director general, Juan B. Serra Padrosa.

Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar y Presidentes de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucareras.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1972 sobre potenciación de la producción de carne ovina.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1972, por la que se establecen los incentivos encaminados a la promoción de «Complejos de ganado ovino» y las condiciones preceptivas para su constitución faculta en su artículo 14 a la Dirección General de la Producción Agraria a dictar las normas complementarias para su desarrollo.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º El derecho a constituir «Complejos» se extiende a todo el país y abarca a todas las razas nacionales.

2.º Las agrupaciones de ganaderos que deseen constituir «Complejos» han de tener personalidad jurídica suficiente, si bien la tramitación puede realizarse aunque se encuentre la entidad en período de constitución.

3.º Para la obtención de los beneficios señalados en la citada Orden ministerial será preceptivo que los ganaderos asociados se comprometan a cumplir durante tres años los siguientes extremos:

a) Entregar la producción de sus corderos, salvo los destinados a reproducción, para su cebo precoz, en régimen comunitario.